

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de los demandantes ANDRÉS LEONARDO PEÑA GÓMEZ, contra el auto emitido el 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se dio trámite de revisión a la interdicción del señor ERNESTO PAVA CAMELO.

I. ANTECEDENTES

1. Señaló el recurrente en síntesis que, este Juzgado no puede atribuirse el conocimiento del trámite en cuestión, *"a partir del principio de economía y celeridad procesal y del deber de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, porque esos no son factores establecidos en la Constitución y en la Ley para determinar la competencia, ya que ellos más bien son postulados que todos los Jueces, sin excepción, deben aplicar en los procesos bajo su conocimiento"*, así las cosas, indicó que, *"siendo evidente que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá no tiene actualmente competencia para conocer del trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y que el proceso radicado en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá no es de interdicción, ante esa realidad procesal, el Juzgado no puede acudir a interpretaciones de supuestos factores no contemplados en la Constitución o en la Ley, porque ello desborda el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, (...) como se desprende claramente de los artículos 7, 13 y 14 del Código General del Proceso, y de los artículos 6, 29 y 230 de la Constitución Política, que al unísono exigen a todas las autoridades el sometimiento a la Ley, con mayor rigor cuando se trata de actuaciones procesales"*.

En esos términos solicitó, revocar la decisión objeto de contradicción, y en su lugar, enviar las copias pertinentes del expediente a la Oficina de Reparto para que se haga el sorteo correspondiente entre los distintos Juzgados de la Jurisdicción de Familia de Bogotá D.C.

2. Una vez surtido el respectivo traslado del recurso, el Procurador PEDRO URIBE PÉREZ en condición de Procurador 36 Judicial II de Familia de Bogotá D.C., delegado para el presente asunto, refirió que, la providencia recurrida debe mantenerse incólume en todas y cada una de sus partes y continuar adelantando en un expediente digital separado, la REVISIÓN DEL PROCESO DE INTERDICCIÓN DE ERNESTO PAVA CAMELO, conforme al artículo 56 de la ley 1996 de 2019, por ser el Despacho plenamente competente, como quiera que, *"se considera tiene la COMPETENCIA TANTO FUNCIONAL COMO TERRITORIAL para adelantar el trámite decretado de REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN, pues si bien es cierto [este Juzgado] no adelantó el proceso de interdicción del señor ERNESTO PAVA CAMELO, como quiera que el mismo fue tramitado por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, profiriendo la sentencia de declaratoria de interdicción el 5 de diciembre de 1987; sin embargo, con la creación posterior a dicha fecha, de la JURISDICCIÓN ORDINARIA DE FAMILIA, adquirió competencia funcional para tramitar todos los procesos relacionados con la interdicción de personas con discapacidad mental"*

absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa y de su rehabilitación, conforme al numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual fue derogado por el artículo 61 de la ley 1996 de 2019 y en su lugar el artículo 56 de la citada ley otorgó competencia a los Jueces de Familia para la revisión de la interdicción, siendo esta la última norma actualmente vigente (...)” aunado a que, “se encuentra actualmente el trámite legal suspendido de rehabilitación del Inhabilitado por prodigalidad y conforme a lo normado en el artículo 46 de la ley 1306 de 2009, preveía la unidad de actuaciones y expedientes, (...) lo que al concordar e interpretar las dos normas, es improcedente remitir las copias a la oficina de reparto, para que otro juzgado de la misma especialidad en familia asuma el trámite de revisión de la interdicción, cuando ya [este] Despacho tiene a cargo el que actualmente se encuentra suspendido, considerándose que se debe propender por el mandato legal de la unidad de actuaciones y expedientes y no dispersar en trámites separados, lo referente al caso de la interdicción y rehabilitación del señor ERNESTO PAVA CAMELO, por tratarse de asuntos interrelacionados conexos”.

3. Finalmente, la abogada YADIRA SOTELO DELGADILLO indicó que, es éste Juzgado quien debe continuar conociendo del proceso de la revisión de interdicción de ERNESTO PAVA CAMELO, *“dado que la competencia funcional recae en los Juzgados de Familia, y la competencia territorial se encuentra en Bogotá, y como quiera que el interdicto fue declarado por la Jurisdicción Civil, conforme a la vigencia de la norma de la época, desde el mismo momento que la demanda que aquí nos ocupa fue presentada y radicada al Juzgado 19 de Familia, es este el Despacho Judicial que debe seguir conociendo del presente asunto, dado que fue [este Juzgado] quien relevó al curador y designó uno nuevo”.*

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. Advierte el Despacho que el problema jurídico llamado a resolver en el caso *“sub-examine”*, consiste en determinar si se debe revocar o no el auto emitido el 9 de diciembre de 2021, conforme al cual se dispuso dar trámite de revisión a la interdicción del señor ERNESTO PAVA CAMELO, según lo regulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, o en su lugar remitir el presente asunto a la Oficina de Reparto a fin de que el proceso sea sometido a reparto aleatorio entre los demás Juzgados de la Jurisdicción de Familia de esta ciudad, por no ser este Despacho el competente para conocer del mismo.

3. Así las cosas, para resolver el recurso interpuesto, inicialmente es importante traer a colación que el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”*, menciona que:

“La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona

titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley”.

3.1. A su vez el artículo 35 de la citada Ley preceptúa, *“Competencia de los jueces de familia en primera instancia en la adjudicación judicial de apoyos. Modifíquese el numeral 7 contenido en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012, quedará así. `ARTÍCULO 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

(...) 7. De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente´.

3.2. Respecto a los procesos de revisión de interdicción o inhabilitación, la misma disposición normativa en su artículo 56, establece que:

“(...) Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

3.3. De igual manera, frente al particular la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15977-2019 de 26 de noviembre de 2019, Rad. 00191-01, indicó lo siguiente:

*“(...) en armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios **(i)** nuevos, **(ii)** concluidos y **(iii)** en curso, según las siguientes directrices:*

(...) 7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se

conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el periodo de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación (...) requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5o- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.

(...) La última precisión anotada a espacio conlleva a que deba aclararse que, así reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 2 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

De allí que en esos asuntos en trámite -sin decisión de fondo respecto a las pretensiones-, a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, le compete a los falladores naturales pronunciarse respecto de las situaciones directamente relacionadas con las provisionales interdicción, inhabilitación o designación de curador, sin que puedan excusar e n tal suspensión, por mandato de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y la prohibición de regresividad de los derechos humanos, pues el primero otorga una protección mejorada en cuanto al ejercicio de la capacidad legal plena para las personas mayores de edad con discapacidad, sin que so pretexto de una regla procesal pueda vaciarse de contenido esta máxima, so pena de desconocer la barrera infranqueable de la prohibición de regreso en la protección de los derechos humanos”.

4. En esos términos, bajo el anterior marco normativo y jurisprudencial, es pertinente aclarar en este caso que, el señor ERNESTO PAVA CAMELO fue declarado en interdicción en sentencia proferida el 5 de diciembre de 1987 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad. Posteriormente, y con ocasión al proceso de Rehabilitación tramitado en este Despacho, en decisión de 23 de mayo de 2019, se dispuso tener al señor ERNESTO PAVA CAMELO como interdicto absoluto, con base en la nota marginal que obra en su registro civil de nacimiento,

decisión en contra de la que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el primero resuelto en providencia de 7 de junio de 2019, en el que se mantuvo la decisión atacada y se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, advirtiendo que en decisión de esa de esa misma fecha, el Juzgado profirió sentencia en la que, entre otras disposiciones, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, declarando la inhabilidad negocial por prodigalidad de ERNESTO PAVA CAMELO, y se ordenó la elaboración de inventario y avalúo de los bienes del interdicto, fallo que fue apelado parcialmente por el apoderado judicial del demandante, recurso que fue concedido en el efecto suspensivo ante el superior.

En esos términos, es de tener en cuenta que la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de 21 de octubre de 2019, ordenó devolver el expediente sin decidir de fondo los recursos interpuestos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, con el fin que se procediera a dar aplicación a la norma en cita y se resolvieran, *"(...) las peticiones elevadas tanto por el interdicto, como por el apoderado de la parte demandante y la apoderada judicial del consejero designado en sentencia (...)"*, y por lo que, en decisión de 19 de diciembre de 2019, este Juzgado ordenó la suspensión del presente asunto, atendiendo al régimen de transición de dicha normatividad, que indica que, *"aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata (...)"*, y por lo que, en garantía de los derechos de la persona en situación de discapacidad, se dispuso remover del cargo de guardador al señor ALVARO PAVA CAMELO, por haberse acreditado que se encontraba incurso en una de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley 1306 de 2009, y se designó en dicho cargo al señor ERNESTO PAVA MONTOYA, ordenándose, en consecuencia, la confección de los inventarios y avalúos de los bienes del interdicto.

5. Así entonces, aun cuando el señor ERNESTO PAVA CAMELO fue declarado interdicto en sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dicho Despacho perdió competencia para conocer de trámites posteriores, conforme al Decreto 2272 de 1989 por el cual se creó la Jurisdicción de Familia, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 1306 de 2009 y 1564 de 2012 en las que se asignó dicha función a esta especialidad.

6. Ahora bien, teniendo en cuenta que, este Despacho conoció el trámite de rehabilitación, bajo la competencia establecida en el numeral 7 del artículo 22 el C.G.P., y que fue suspendido conforme a lo dispuesto por el H. Tribunal Superior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019, que indica que los trámites de asignación de apoyos son de conocimiento de los jueces de familia del domicilio de la persona titular del acto, y 56 ídem antes citado, y en aras de garantizar derechos fundamentales de carácter prevalente como son los de la persona en situación de discapacidad, que este Despacho procedió asumir el conocimiento de la revisión de la interdicción, por contar con competencia tanto territorial como funcional para conocer del asunto.

7. Así las cosas, no son de recibo de este Juzgado los argumentos esbozados por el abogado recurrente, pues conforme a lo descrito en líneas precedentes, se encuentra acreditada la competencia tanto territorial como funcional del

Despacho para asumir el conocimiento del proceso de revisión de interdicción del señor ERNESTO PAVA CAMELO, más teniendo en cuenta principios como los de celeridad, economía procesal y de garantía de los derechos fundamentales de las personas en situación de discapacidad, y en atención a prevalencia de derecho sustancial frente a los formalismos, por lo que, en efecto, el Despacho continuará conociendo del proceso de la referencia a fin de establecer si la persona en condición de discapacidad requiere de la adjudicación judicial de apoyos, o si debe habilitarse la capacidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1996.

8. corolario de lo anterior, el Despacho mantendrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto emitido el 9 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la mencionada providencia objeto de contradicción.

Notifíquese.(2)

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 062 de 25/04/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL

Secretaria

YPD

Firmado Por:

**Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6640766450da327788348f31667767698f89b0fc94c1a44e78a6522c22a02**

Documento generado en 22/04/2022 12:43:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**